



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-94/2025

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio general promovido por **Francisco Maya Morales**, Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario de veinte de agosto del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **TEEM-JDC-272/2024**, que entre otras cuestiones, declaró el cumplimiento parcial de lo ordenado el seis de enero, el trece de marzo y el cinco de junio de dos mil veinticinco, dentro del mencionado juicio; asimismo, vinculó al Presidente y al Secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, instrumenten diversas acciones para proporcionar la información solicitada por Patricia Pérez Morales, en su carácter de persona Regidora del citado Ayuntamiento; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹ se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, los integrantes electos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, tomaron posesión de sus respectivos cargos para el periodo 2024-2027, entre ellos la parte actora.

2. Solicitud de información. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, Patricia Pérez Morales, en su carácter de persona Regidora del citado Ayuntamiento solicitó diversa información dirigida a la parte actora.

3. Juicio de la ciudadanía local. El veintidós de noviembre siguiente, Patricia Pérez Morales presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de la ciudadanía local por considerar que la citada petición no había sido atendida. En la propia fecha se radicó el medio de impugnación con la clave **TEEM-JDC-272/2024**.

4. Sentencia local. El seis de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el mencionado juicio, en el sentido de determinar la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio de cargo de la persona Regidora peticionante, por lo que **ordenó** a la persona titular del cargo de la Presidencia del referido Ayuntamiento proporcionar la información solicitada.

5. Primer juicio federal ST-JE-22/2025. En contra de la determinación anterior, Patricia Pérez Morales promovió juicio electoral ante Sala Regional Toluca, el cual fue resuelto el inmediato doce de febrero, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local en el expediente **TEEM-JDC-272/2024** y ordenar la entrega de la información requerida.

6. Escrito de incidente de incumplimiento de la autoridad responsable municipal. El catorce de febrero del año en curso, Patricia Pérez Morales, en su carácter de persona Regidora del citado Ayuntamiento presentó ante el Tribunal local, escrito mediante el cual reclamó el incumplimiento del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

7. Recurso de reconsideración SUP-REC-34/2025. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral **cinco** del presente capítulo de antecedentes, la responsable interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el cinco de marzo del presente año, en el sentido de desechar de plano la demanda.

8. Resolución incidental. El trece de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución incidental en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-272/2024** e imponer una multa a la autoridad responsable. Determinación que fue notificada a las partes el diecinueve y veinte de marzo siguientes.

9. Aclaración de sentencia. El inmediato veinticinco de marzo, el Presidente Municipal responsable solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la aclaración de la sentencia incidental, la cual fue resuelta el posterior veintiséis de marzo en el sentido de declararla improcedente.

10. Vista. Mediante acuerdo de uno de abril del año en curso, el Tribunal responsable dio vista a la parte incidentista con el escrito signado por el Presidente Municipal respecto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y resolución incidental en cuestión, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

11. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial. El cinco de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió Acuerdo Plenario en el que determinó declarar el cumplimiento parcial de la sentencia y resolución incidental, de seis de enero y trece de marzo, respectivamente, dentro del juicio ciudadano local **TEEM-JDC-272/2024**; imponer una multa al Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán; vincular a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a las y los integrantes del citado Ayuntamiento, para que efectuaran los actos ordenados en tal resolución; ordenar a la autoridad responsable cumplir lo ordenado en esa determinación; y, dar vista a la

Contraloría del referido municipio para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

Lo anterior, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el Presidente Municipal diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en la resolución incidental, así como para que, dentro de los dos días hábiles al cumplimiento dado, informara lo conducente al órgano jurisdiccional electoral local.

12. Informe de cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de veinte de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente Municipal, el cual remitió el oficio del Tesorero mediante el que se informa de la entrega total de la información solicitada por la parte actora; asimismo, se ordenó dar vista a la incidentista con las constancias atinentes para que manifestara lo que a su interés conviniera. Determinación que fue notificada a la incidentista el inmediato veintitrés de junio.

13. Respuesta a la vista de cumplimiento de sentencia. El veintiséis de junio del año en curso, se recibió escrito signado por persona la Regidora, mediante el cual desahogó la vista otorgada formulando diversas manifestaciones en el sentido de que hasta esa fecha no se le había proporcionado la información, solicitando dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, así como al Congreso del Estado de Michoacán a fin de que se iniciaran los procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas.

14. Segundo juicio federal ST-JDC-222/2025. El nueve de julio del año en curso, la persona Regidora del citado Ayuntamiento, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán demanda de juicio de la ciudadanía federal con el fin de controvertir el alegado incumplimiento de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil veinticinco.

15. Reencausamiento. El posterior veintiuno de julio, Sala Regional Toluca emitió Acuerdo Plenario en el que determinó reencausar el medio de impugnación a la autoridad responsable, para que en plenitud de atribuciones y en actuación colegiada resolviera si había lugar o no a

la apertura de la vía incidental, correspondiente al incumplimiento con el dictado de medidas de apremio eficaces para lograr su pleno y total acatamiento.

16. Acuerdo Plenario de cumplimiento TEEM-JDC-272/2024. El veintitrés de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró, entre otras cuestiones, el cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional el seis de enero, trece de marzo y cinco de junio de dos mil veinticinco, por lo que determinó que no había lugar a la apertura del incidente de incumplimiento, ni requerir el cumplimiento de éste con alguna medida de apremio.

17. Tercer juicio federal ST-JDC-241/2025. Inconforme con el Acuerdo Plenario de cumplimiento dictado en el expediente **TEEM-JDC-272/2024**, el treinta de julio del año en curso, la actora en el referido juicio local presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

18. Resolución ST-JDC-241/2025. El catorce de agosto del año en curso, Sala Toluca determinó **modificar** el Acuerdo Plenario de cumplimiento, para los términos y para los **efectos** precisados en la referida resolución.

19. Acuerdo Plenario de parcial cumplimiento (acto impugnado). El veinte de agosto del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante Acuerdo Plenario dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **TEEM-JDC-272/2024**, que entre otras cuestiones, declaró el cumplimiento parcial de lo ordenado el seis de enero, el trece de marzo y el cinco de junio de dos mil veinticinco, dentro del mencionado juicio; asimismo, vinculó al Presidente y al Secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, instrumenten diversas acciones para proporcionar la información solicitada.

Tal determinación fue notificada a la parte actora el veintidós de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Juicio general ST-JG-94/2025

1. Presentación de demanda. Inconforme con el Acuerdo Plenario de cumplimiento dictado en el expediente local antes mencionado, el veintisiete de agosto del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escrito de demanda de juicio general.

2. Nueva integración de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El dos de septiembre del año en curso, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JG-94/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Solicitud de recusación. El cuatro de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones **solicitó** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que realizara la certificación del escrito de demanda e integrara el expediente incidental respectivo, ello derivado de que en la demanda la parte actora recusó a la Magistrada Ponente.

Por lo que, en su oportunidad se integró el expediente **ST-IMP-1/2025**, y se turnó a la Ponencia correspondiente.

5. Resolución de impedimento ST-IMP-1/2025. El once de septiembre del año en curso, el Pleno de Sala Toluca, conformado por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, el Magistrado

Omar Hernández Esquivel y el **Magistrado en funciones Miguel Ángel Martínez Manzur quien integró el Pleno debido a que la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, fue a quien se le planteó el impedimento**, determinaron **infundado** el impedimento, y que se continuara con el conocimiento y la sustanciación del juicio.

6. Recepción, radicación, admisión y continuación del juicio.

En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, acordó, entre otras cuestiones, *i)* la **recepción** de la resolución de impedimento, *ii)* **continuar** el procedimiento, y *iii)* **admitir** la demanda del juicio.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido con el fin de controvertir el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, emitidos

por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Sala Toluca considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior, debido a que en la citada Ley no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa

carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”².**

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL”³,** es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa *cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.*

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

³ *Ídem.*

- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte actora no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que la demanda federal de mérito fue interpuesta por el Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, con el fin de impugnar la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, declaró el **cumplimiento parcial** a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local; asimismo, **conminó** a la autoridad responsable a que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo ordenado.

En este sentido, la parte actora se duele de la sentencia en cuestión, bajo las consideraciones de que la misma transgrede el principio de legalidad, ya que refiere que excede en sus efectos respecto de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional federal, así como que viola el principio de cosa juzgada y de irretroactividad, ya que la sentencia y acuerdo de cumplimiento parcial se encuentran firmes.

Por tanto, los disensos de la ahora parte inconforme se encaminan a desestimar las consideraciones de la responsable en cuanto a que no se hubiese otorgado la información respecto al escrito de la persona solicitante; no obstante, en ninguna parte de la demanda se hace alusión a una posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia

local ni tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender el acto de autoridad.

En tal virtud, dado que **la parte actora fungió como autoridad responsable** en el medio de impugnación local, carece de legitimación activa para interponer el presente recurso, motivo por el cual debe determinarse su **improcedencia**.

Esto es así, porque en el acuerdo plenario de cumplimiento parcial se precisó que se vinculó al Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, a lo ordenado en la sentencia de fondo.

Por ende, resulta notorio que la persona que acude ante esa instancia sí tiene el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación en que se emitió la determinación controvertida, en la que se le vinculó a su cumplimiento.

Cabe señalar que, como se ha referido, la parte actora **omite invocar** agravios de incompetencia o relativos a determinaciones de la responsable que le afecten en su ámbito individual, de ahí que, comparece como autoridad responsable primigenia y a juicio de Sala Regional Toluca no se actualiza ningún supuesto de excepción para reconocerle legitimación activa.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte inconforme para promover el presente juicio ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, Sala Regional Toluca considera que debe sobreseerse la demanda del juicio general, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, dado que la demanda fue admitida, procede ordenar el **sobreseimiento en el juicio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, inciso c), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023, ST-JRC-250/2024**, así como **ST-RAP-24/2025**.

De igual manera, derivado del sentido de la presente resolución no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguno de las pruebas que obran en el expediente; ya que el presente juicio resulta improcedente derivado de la causal analizada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda en el juicio general al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.



ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.